Ciudad de México, julio 8 de 2019

DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO

Presidente De La Mesa Directiva

Primer Periodo Ordinario De Sesiones, Primer Año Legislativo

Congreso De La Ciudad De México

I Legislatura

P R E S E N T E

La suscrita, DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 122, Apartado A, fracción lll de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, numeral 1, inciso a), y 32, Apartado A, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción l de Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 95, fracción l del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este H. Congreso, la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los imperativos del Gobierno de la Ciudad de México es la atención de la elevada incidencia delictiva que aqueja a sus habitantes. La inseguridad no es un tema que podrá resolverse sólo con presencia policiaca, con el incremento de las penas o atendiendo a las causas estructurales del delito. Se tiene la convicción de que la solución será el resultado de una serie de variables que tienen que ver con la ingeniería institucional, con las personas, con la infraestructura económica y material y con factores de carácter social y cultural.

Así, la estrategia de seguridad del Gobierno de la Ciudad tiene que ver con 5 ejes fundamentales: 1. Atención a las causas mediante programas intensivos de educación, cultura, deporte y capacitación para el empleo, con principal énfasis en los jóvenes y las mujeres; 2. Mayor presencia policiaca, no solamente con presencia física sino también con infraestructura y herramientas que les permita a los policías ser más eficientes en la persecución de los delitos. Dicho eje se resume en *Más y mejor policía*; 3. Inteligencia y justicia, mediante **el** fortalecimiento de la investigación criminal y el uso de herramientas tecnológicas (como video cámaras y sistemas de monitoreo); 4. Coordinación Interinstitucional y Ciudadana. A partir de la integración y articulación de la capacidad institucional en todos los niveles de gobierno y su vinculación permanente con la Ciudadanía y 5. Modificaciones al marco legal que permita adecuarse a una realidad cada vez más violenta y ante una delincuencia cada vez más agresiva. Es en este último eje en el que se inscribe la presente propuesta de iniciativa que pretende los siguientes objetivos:

1. Establecer la reincidencia en la comisión de delitos como un elemento para determinar la individualización judicial de la pena y aplicación o no de los beneficios o sustitutivos penales, y que sea de observancia obligatoria para las autoridades competentes. Con ello se pretende inhibir no sólo la repetición de las conductas delictivas sino, en la medida de lo posible, la inclinación del autor a violentar el Estado de derecho demostrando no solo una recaída ante el delito, sino una predisposición de la conciencia a cometer el hecho punible.

En el documento “Guía de Introducción a la Prevención de la Reincidencia y la Reintegración Social de Delincuentes” la Organización de las Naciones Unidas afirma que a nivel mundial el 70% de las personas que cometen un delito vuelven a cometer conductas delictivas. Por lo que, considera, que una estrategia integral debe tener en cuenta el hecho de que la seguridad pública se ve afectada por una gran cantidad de delitos cometidos por individuos que ya han confrontado penas pero que todavía no han desistido de realizar dichas conductas.

Dicha organismo internacional agrega: “Sin intervenciones eficaces, la reincidencia sigue siendo probable. Muchos delincuentes, incluso después de un período de prisión, no se reintegran a la comunidad como ciudadanos respetuosos de la ley. Es por eso que se requieren urgentemente programas de integración o reintegración social, dado que son los medios esenciales para prevenir la reincidencia y aumentar la seguridad pública, que son dos objetivos de política social muy importantes en todos los países”.

Al respecto es menester señalar lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversas tesis de jurisprudencia y tesis aisladas:

* 1. Que los antecedentes penales son registros que efectúa la autoridad administrativa con el propósito de llevar un control de los procesos que se instruyen contra las personas, o bien, de las condenas recaídas a los sentenciados; la reincidencia, en cambio, es una figura del derecho sustantivo penal, regulada en los artículos 20 y 65 del Código Penal Federal, que permite agravar la sanción a imponer al sentenciado.
  2. Que los antecedentes penales se incluyen en el más amplio aspecto de "la vida del reo", esto es, su pasado penal, lo que puede hacer, o lo que podría esperarse de él, y ello no puede servir como parámetro para fijar el grado de culpabilidad del sujeto activo.
  3. Que los efectos de la agravación de la pena se apoyan en razones de otra índole, es decir, de política criminal, determinadas por el deber que el Estado tiene al ejecutar su función de tutela jurídica, de procurar el orden que queda perturbado por la actividad delictiva del reincidente.
  4. Que la reincidencia implica que el juzgador tome en cuenta, al individualizar la pena, que al sentenciado se le condenó con anterioridad por la comisión de un delito, pero no como un antecedente penal que revele una característica propia del sujeto activo a modo de constituir un factor para determinar su grado de culpabilidad, pues tal revelación de la personalidad únicamente puede considerarse en relación con el hecho cometido. Sino más bien, como la figura que le permite agravar la punibilidad, en términos de la ley, por el nuevo delito perpetrado, a pesar de existir una sentencia de condena intermedia y de que fue prevenido con imponérsele una sanción mayor en caso de reincidir, pues conoce con exactitud la antijuridicidad de su propio hacer y, por tanto, es mayor la reprobación que el hecho merece en relación con la conducta desplegada. (*Tesis de Jurisprudencia de la Primera Sala, con número de registro 2005042 publicada en el Semanario Judicial el 6 de diciembre de 2013 y 2011648, publicada el 20 de mayo de 2016 en el Semanario Judicial de la Federación*).

Lo anterior permite concluir que la reincidencia, como figura del derecho penal que forma parte de la política criminal, debe tomarse en cuenta para fijar la punibilidad. Ello no conlleva que nos encontremos ante un derecho de autor, lo que sería inconstitucional, sino que, dentro del marco constitucional de derecho y como parte de la política criminal es menester que la reincidencia sea sancionada en el derecho penal sustantivo.

Es preciso señalar que la propuesta de reforma establece que el incremento ante la pena por la reincidencia estará suspendida y solamente será ejecutable si el individuo vuelve a cometer otro delito independientemente de la gravedad al que cometió. Lo anterior obedece a que el incremento de las penas no es el resultado de una política criminal que busque sancionar por sancionar, a sabiendas que ello no es lo más deseable ni lo más efectivo. La pena diferida pretende constituirse en un incentivo para las personas para que ya no vuelvan a repetir las conductas delictivas porque, de hacerlo, no sólo se enfrentará con la pena del delito cometido sino con una pena que está pendiente de cumplir.

De la misma forma se adecuan los artículos correspondientes a los sustitutivos penales. Al respecto se establece que se negará todo sustitutivo y beneficio penitenciario a toda persona que sea reincidente, independientemente de la naturaleza del delito cometido.

En este contexto se propone la inclusión del Capítulo VI del Título Segundo, denominado “De la Reincidencia” con adición de los artículos 29 Bis, 29 Ter, 29 Quater, así como la reforma del artículo 84, 85, 86 y 89. En concordancia con lo previsto en la Legislación Penal Federal en la materia.

1. Otro aspecto relevante de la presente Iniciativa es la reforma del artículo 148 Bis. En el presente gobierno se tiene la convicción de que el feminicidio es la violación más grave a los derechos humanos de las mujeres y las niñas, así como una de las manifestaciones más extremas de discriminación y violencia en su contra, siendo la manifestación más brutal que es la privación fundamental como lo es el derecho a la vida.

A partir de la sentencia del Campo Algodonero, organizaciones civiles y defensoras de los derechos de las mujeres y niñas impulsaron la creación del delito de feminicidio, con la finalidad de identificar los asesinatos que se cometen por razones de género, es decir, aquéllos que son resultado del contexto de discriminación, desigualdad y violencia estructural contra las mujeres.

Si bien es cierto que la Ciudad de México fue pionera en incorporar el delito de feminicidio en su normatividad, también lo es que actualmente este delito requiere la incorporación de otras hipótesis pues está demostrado que en los feminicidios las desigualdades de género se reflejan en las formas en que las mujeres son asesinadas, en los tipos y expresiones de violencia que se ejercen en sus cuerpos y en cómo las personas atentan contra sus vidas.

Considerando lo anterior, se agrega en la fracción II del artículo 148 bis, como parte de las razones de género, que al cadáver de la víctima se le hayan realizado actos de necrofilia.

Las mecánicas en que se cometen los feminicidios incluyen el abuso de ámbitos o relaciones de confianza en los que existe discriminación, tales como el ámbito familiar, laboral o docente.

Se agrega también en la fracción III el supuesto de feminicidio cuando existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar del sujeto activo contra la víctima.

En la fracción IV, se incorpora ya no como agravante sino como una causal de las razones de género, el tipo de relación que existe entre la víctima y el victimario, especificando si se trata de una relación sentimental, afectiva o de confianza,

En la fracción V, se incorpora también la relación víctima-victimario de parentesco, por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o de amistad.

Por lo que se refiere a la fracción VI, se adiciona la relación de carácter laboral, docente o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad entre la víctima y el victimario.

Existe elementos centrales en la comisión del delito de feminicidio tales como la dominación y el control y esto es determinante en la acreditación de las razones de género, por ello es importante considerar que una de las manifestaciones de dicha dominación y control no solamente está en la violencia sexual, en la saña, en las lesiones infamantes o la incomunicación sino en los estados de indefensión.

Por ello el elemento más novedoso de esta reforma está en la fracción IX, en la que se incorpora como razón de género el estado de indefensión, además de que se hace una descripción del mismo y se especifica que dicho estado puede ocurrir por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia o por la existencia de algún impedimento de carácter físico o material para solicitar el auxilio.

En el mismo sentido, se agrega que en caso de no acreditarse feminicidio deberán de aplicarse las reglas del homicidio.

Por otro lado, se establece pérdida de todos los derechos del agresor con respecto a la víctima incluyendo los de carácter sucesorio.

Finalmente, se agrega que se apliquen las sanciones de tipo administrativo y penales a las y los servidores públicos que retarden o entorpezcan maliciosamente o por negligencia la procuración o impartición de justicia en estos delitos.

1. Supresión del tipo penal de Desaparición forzada de personas, previsto en el artículo 168, toda vez que éste se encuentra regulado en la “Ley General en materia de Desaparición Forzada de personas, Desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas”, en la cual en su Artículo transitorio Noveno establece lo siguiente:

*Noveno. El Congreso de la Unión deberá legislar en materia de Declaración Especial de Ausencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.*

*Las entidades federativas deberán emitir y, en su caso, armonizar la legislación que corresponda a su ámbito de competencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.*

*En aquellas entidades federativas en las que no se haya llevado a cabo la armonización prevista en el Capítulo Tercero del Título Cuarto de esta Ley, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, resultarán aplicables las disposiciones del referido Capítulo no obstante lo previsto en la legislación local aplicable.*

1. Se propone suprimir los tipos penales de “Turismo Sexual” (Artículo 186), “Pornografía” (Artículo 187 y 188) y “Trata de personas” (Artículo 188 bis) regulados en el Código Penal del Distrito Federal. Lo anterior con el propósito de armonizar el ordenamiento jurídico de la Ciudad de México, conforme con lo dispuesto por la “Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos”, a través de un proceso de reforma, adaptación e integración normativa, que haga posible la interconexión de los diversos ordenamientos jurídicos que forman parte del sistema de derecho mexicano e inclusive la interacción entre sistemas diversos. De tal manera que, al complementarse, aseguren la viabilidad del ejercicio y goce de los derechos humanos, así como su eficaz protección y defensa.

Respecto de las propuestas de derogación de los artículos referidos, también debe considerarse la aplicación del principio de especialidad de la ley, con el cual se resuelve el concurso aparente de leyes, que al respecto el Artículo 13 del Código sustantivo local de la materia aborda de la manera siguiente:

Artículo 13 (Principio de especialidad, consunción y subsidiariedad). Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones:

I. La especial prevalecerá sobre la general;…

En ese sentido, el principio de especialidad o *lex specialis derogat legi generali*, consistente en que si una misma materia está regulada por dos leyes o disposiciones de ley, será aplicable la legislación o disposición especial. Bajo esta tesitura deberá aplicarse lo contenido en la Ley General de referencia, por ser de tipo especial y concurrente a una misma situación jurídica, prevaleciendo sobre el Código Sustantivo local de la materia.

1. Similares argumentos son aplicables para el caso de la supresión del tipo penal de Tortura, regulado en el Artículo 206 bis del Código Penal para el Distrito Federal, toda vez de que dicha conducta se encuentra regulada en una ley especial, es decir en la “Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”, que en su Artículo transitorio Cuarto establece lo siguiente:

*Cuarto. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus atribuciones, deberán adoptar y publicar los protocolos y criterios a que se refiere la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, dentro de un plazo de ciento ochenta días posteriores a la publicación del presente Decreto.*

1. Se establece también la necesidad de establecer sanciones más severas en los casos en que los integrantes de las instituciones de seguridad ciudadana, por la naturaleza de su función y en cumplimiento de su deber, sufren agresiones de manera frecuente y, en ocasiones lesiones corporales o la muerte.

Lo anterior no sólo ocasiona una lesión a la integridad y a la dignidad de dichas autoridades sino que debilita a las instituciones y, con ello, se debilita el Estado Constitucional de Derecho. Por ello se establece una sanción se servicios a la comunidad de 90 días independientemente de las penas o soluciones alternas a las que se arribe. Dicha situación se refleja de manera diversa y con agravantes tanto la tentativa como el homicidio consumado en contra de dichos servidores públicos.

1. Por otro lado, otro de los principales ejes de gobierno es la persecución de los delitos de alto impacto. Particularmente los delitos patrimoniales que han reflejado estadísticamente un importante incremento. De acuerdo con el portal de Datos Abiertos de la Ciudad de México dichos delitos se han comportado de la siguiente forma: entre junio de 2018 y junio de 2019, robo en vehículo particular o transporte público 164.8%; robo de automóvil o autopartes 108%; robo en contra de transeúnte 70.2%; robo en contra de cuentahabiente 393.8%, extorsión 9,100%; despojo 2400%.

Lo anterior, sin considerar que existe un porcentaje de cifra negra de delitos que no son reportados. Lo anterior cobra relevancia en el caso de robo tanto el tipificado como simple como en los que tienen agravantes. Por ello se elevan las penas en función del impacto social que tienen en la población, particularmente los que afectan el patrimonio: robo a casa habitación, robo a cuentahabiente, robo a bordo de transporte público o privado, etc.

Dada la modificación en el consumo de las nuevas tecnologías y que un porcentaje muy alto de personas posee teléfonos celulares, o equipos electrónicos, así como el mercado negro que se ha generado por la comisión de delitos de robo de tales objetos, es menester establecer una agravante que desincentive la comisión de dicho delito. Lo anterior se propone no sólo porque dicho acto representa una afectación patrimonial sino porque dichos objetos regularmente contienen información de carácter personal o familiar, así como información fundamental de las finanzas personales. Con ello existiría la posibilidad de que con tales objetos se puedan realizar o derivar otros delitos (como robo de identidad, extorsión, etc.). Afectando con ello la tranquilidad y la paz de las víctimas y sus familiares. Derecho humano que tienen todos los habitantes de la Ciudad.

De igual manera, se pretende elevar la penalidad respecto de la calificativa por el uso de violencia física y moral a la luz de que cada vez es más frecuente dicha violencia en la comisión de delitos.

En este contexto se propone las reformas a los artículos 220, 224 y 225 relativos al robo; 236 relativo al delito de extorsión y 237 y 238, referentes al delito de despojo.

En síntesis, las propuestas de reforma fueron elaboradas con base en el análisis de la estadística e incidencia criminal y están encaminadas no solo a reforzar el Estado de Derecho, sino elevar la eficacia en la persecución de los delitos, a inhibir la repetición de las conductas delictivas, a fortalecer la política criminal y a dar respuestas y soluciones a las exigencias ciudadanas en materia de procuración de justicia, en el marco de la estrategia nacional de seguridad pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este H. Congreso la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO ÚNICO. SE REFORMAN los artículos 84, 85, 86, 89, 148 BIS, 220, 224, 225, 236, 237 Y 238; SE DEROGAN los artículos 168, 186, 187, 188, 188 BIS, 205, 206 BIS, 209 y 234; SE ADICIONA el CAPÍTULO VI del TITULO SEGUNDO denominado “De la Reincidencia” y los artículos 29 BIS, 29 TER y 29 QUATER, todos del Código Penal del Distrito Federal para quedar como sigue:

CAPÍTULO VI

De la Reincidencia

Artículo 29 Bis. Se considera que existe reincidencia siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal en juicio o por forma de terminación anticipada, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley.

Para efectos del párrafo anterior se comprenden los casos en que uno solo de los delitos, o todos, queden en cualquier momento de la tentativa, sea cual fuere el carácter con que intervenga el responsable.

Artículo 29 Ter. Lo dispuesto en el artículo anterior no se aplicará tratándose de delitos políticos o cuando el agente haya sido indultado, amnistiado o exista un reconocimiento de inocencia.

Artículo 29 Quater. La reincidencia será tomada en cuenta para la individualización judicial de la pena y para el otorgamiento o no de los beneficios penales, preliberacionales, penitenciarios o de los sustitutivos penales establecidos en las disposiciones legales correspondientes.

En caso de que el imputado por algún delito doloso calificado por la ley como grave o que amerite prisión preventiva oficiosa, según corresponda, fuese reincidente por delitos de dicha naturaleza, la sanción aplicable por el nuevo delito cometido se incrementará en dos terceras partes y hasta en un tanto más de la pena máxima prevista para éste, sin que exceda del máximo señalado en el Artículo 33 del presente Código Penal.

Dicho incremento en la pena estará suspendido y sólo se hará efectiva si el reincidente incurre en la comisión de otro delito de la misma o mayor gravedad que el cometido anteriormente. Dicho diferimiento de la pena sólo podrá realizarse por una sola vez.

En los casos de delitos no graves también se tomará en cuenta la reincidencia la sanción aplicable por el nuevo delito se incrementara en una tercera parte de la prevista para el delito cometido. El diferimiento a que alude el párrafo anterior se hará solamente en una ocasión.

Las autoridades penitenciarias tendrán la obligación de establecer programas orientados inculcar en las personas privadas de su libertad la voluntad de vivir conforme a la ley, de mantenerse con el producto de su trabajo y de crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dichos programas estarán encaminados a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad hacia ellos, su familia y su comunidad.

Artículo 84. *(Sustitución de la prisión)*. El Juez, considerando lo dispuesto en el Artículo 72 de este Código, podrá sustituir la pena de prisión, en los términos siguientes:

I. Por multa o trabajo en beneficio de la víctima o en favor de la comunidad, cuando no exceda de dos años; y

1. Por tratamiento en libertad o semilibertad, cuando no exceda de tres años.

La equivalencia de la multa sustitutiva de la pena de prisión, será en razón de un día multa por un día de prisión, de acuerdo con las posibilidades económicas del sentenciado.

Se negará todo sustitutivo, beneficio penal, beneficio preliberacional y beneficio penitenciario a toda persona que sea reincidente, independientemente de la naturaleza del delito cometido.

Los jueces y partes técnicas del proceso penal tendrán el deber de consultar las bases de datos que den la certeza de que el procesado carece de antecedentes penales. La omisión a la presente disposición será sancionado por la Ley de Responsabilidades correspondiente.

Artículo 85. *(Sustitución de la multa)*. La multa podrá ser sustituida por trabajo en beneficio de la víctima o en favor de la comunidad. En ningún caso podrá ser menor a 90 días de trabajo.

Artículo 86. La sustitución de la sanción privativa de libertad procederá cuando se cumpla la reparación del daño de manera integral y en una sola exhibición. En los casos de delitos que impliquen violencia la sustitución prevalecerá en tanto el sentenciado no se acerque ni se comunique, por cualquier medio, por si o por interpósita persona, con la víctima u ofendido, victimas indirectas o testigos.

La sustitución de la pena de prisión no podrá aplicarse por el juzgador, cuando se trate de un sujeto al que anteriormente se le hubiere condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio y cuando no proceda en los términos de las leyes respectivas, tratándose de una trasgresión en perjuicio de la hacienda pública.

De manera oficiosa el juzgador recabará las sentencias ejecutoriadas con la que motivará y fundará su sentencia.

Artículo 89. El juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, únicamente al tiempo de pronunciarse sentencia definitiva, y siempre que no se haya otorgado algún sustitutivo de prisión, podrá suspender, motivadamente, la ejecución de las sanciones impuestas si concurren las siguientes condiciones:

1. Que las sanciones privativas de libertad que no excedan de tres años;
2. Que sea la primera vez que delinque el reo y que no haya utilizado armas o explosivos en la comisión delictiva que se le atribuye;
3. Que haya observado buena conducta, antes y después del hecho punible;
4. Que tenga un modo honesto de vivir o que por sus antecedentes personales, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir.

El cumplimiento de los requisitos señalados deberán ser acreditados de manera oportuna y fehaciente por la persona sentenciada o su defensa.

Artículo 148 Bis. Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

1. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
2. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
3. Existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo ha cometido amenazas, acoso, violencia, lesiones o cualquier otro tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar de la víctima;
4. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;
5. Exista, o bien, haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad;
6. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad.
7. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público;
8. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.
9. La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose éste como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa, ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o por que exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.

A quien cometa feminicidio se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Tratándose de las fracciones IV, V y VI el sujeto activo perderá todos los derechos en relación con la víctima incluidos los de carácter sucesorio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 168. Se deroga.

Artículo 186. Se deroga.

Artículo 187. Se deroga

Artículo 188.- Se deroga

Artículo 188 BIS. Se deroga.

Artículo 206 bis. Se deroga

Artículo 128. A quien cometa homicidio calificado se le impondrá de veinte a cincuenta años de prisión.

En tratándose de víctimas de homicidio algún integrante de las instituciones de seguridad ciudadana la pena se agravará en una tercera parte.

Artículo 220. Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena, se le impondrán:

1. Prisión de dos a tres años y doscientos a trescientos días multa, cuando el valor de lo robado no exceda de trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México vigente o cuando no sea posible determinar el valor de lo robado;
2. Prisión de tres a cuatro años y de ciento cien a quinientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de trescientas pero no de setecientas cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México de México vigente, y
3. Prisión de cinco a catorce años y de seiscientas a ochocientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de setecientas cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México vigente.

Para determinar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor de mercado que tenga la cosa en el momento del apoderamiento, mismo valor que será considerado para efectos de la reparación integral del daño.

Artículo 224. Además de las penas previstas en el artículo 220 de este Código:

A) Se impondrá de dos a seis años de prisión, cuando el robo se cometa:

1. Aprovechando la situación de confusión causada por una catástrofe, desorden público o la consternación que una desgracia privada cause al ofendido o a su familia;
2. En despoblado o lugar solitario;
3. En contra del equipamiento y mobiliario urbano de la Ciudad de México.

Se entiende por equipamiento urbano: el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, destinados a prestar a la población servicios públicos, de administración pública, de educación y cultura; de comercio, de salud y asistencia; de deporte y de recreación, de traslado y de transporte y otros, para satisfacer sus necesidades y su bienestar.

Se entiende por mobiliario urbano: Los elementos complementarios al equipamiento urbano, ya sean fijos, móviles, permanentes o temporales, ubicados en la vía pública o en espacios públicos formando parte de la imagen de la Ciudad, los que, según su función, se aplican para el descanso, comunicación, información, necesidades fisiológicas, comercio, seguridad, higiene, servicio, jardinería, así como aquellos otros muebles que determinen la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la Comisión Mixta de Mobiliario Urbano;

B) Se impondrá de cuatro a ocho años de prisión, cuando el robo se cometa:

1. En lugar habitado o destinado para habitación, o en sus dependencias, incluidos los movibles;
2. Valiéndose el agente de identificaciones falsas o supuestas órdenes de la autoridad;
3. Encontrándose la víctima o el objeto del apoderamiento en un vehículo particular o de transporte público;
4. Respecto de vehículo automotriz o parte de éste; o
5. En contra de transeúnte, entendiéndose por éste a quien se encuentre en la vía pública o en espacios abiertos que permitan el acceso público.
6. En contra de cualquier medio o dispositivos tecnológicos, tales como teléfonos celulares, laptops, tabletas, computadoras, etc.
7. En contra de cuentahabiente; entendiéndose por éste a la persona que tiene consigo objetos o moneda cuando se encuentra al interior o haya salido de una institución bancaria o accedido a una máquina expendedora de dinero;

C) Se impondrá de cinco a nueve años de prisión cuando el robo se cometa:

1. En una oficina bancaria, recaudadora, u otra en que se conserven caudales o valores, o contra personas que las custodien o transporten;
2. Por quien haya sido o sea miembro de algún cuerpo de seguridad ciudadana o personal operativo de empresas que presten servicios de seguridad privada, aunque no esté en servicio.

Artículo 225. Las penas previstas en los artículos anteriores, se incrementarán con prisión de tres a ocho años, cuando el robo se cometa:

1. Con violencia física o moral, o cuando se ejerza violencia para darse a la fuga o defender lo robado; o
2. Por una o más personas armadas o portando instrumentos peligrosos.

Entendiendo por arma al instrumento, medio o máquina destinado a atacar o defenderse y no exclusivamente a las armas de fuego o que requieran deflagrar cartuchos.

Artículo 236. Al que obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le impondrán de cinco a diez años de prisión y de mil a dos mil unidades de medida de actualización.

Cuando el delito se cometa en contra de persona mayor de sesenta años de edad, las penas se incrementarán en un tercio.

Las penas se aumentarán al doble cuando el delito se realice por servidor público miembro o ex-miembro de alguna corporación de seguridad ciudadana de cualquier nivel de gobierno. Se impondrán además al servidor o ex-servidor público, o al miembro o ex miembro de corporación de seguridad ciudadana o privada, la destitución del empleo, cargo o comisión público, y se le inhabilitará de cinco a diez años para desempeñar cargos o comisión públicos; también se le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada.

Además de las penas señaladas en el primer párrafo del presente artículo se impondrá de tres a ocho años de prisión, cuando en la comisión del delito:

1. Intervenga una o más personas armadas, o portando instrumentos peligrosos; o
2. Se emplee violencia física.
3. Se emplee cualquier mecanismo o amenaza, para hacer creer a la víctima, la supuesta intervención en el delito de algún grupo vinculado a la delincuencia organizada o asociación delictuosa sin ser ello cierto, aún y cuando ello sea solo para lograr que la víctima no denuncie el hecho.

Asimismo, las penas se incrementarán en dos terceras partes cuando se utilice como medio comisivo la vía telefónica, el correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación electrónica.

Artículo 237. Se impondrán de cinco a ocho años de prisión y de mil a dos mil unidades de medida de actualización:

1. Al que de propia autoridad, por medio de violencia física o moral, el engaño o furtivamente, ocupe un inmueble ajeno, haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca;
2. Al que de propia autoridad y haciendo uso de cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior o furtivamente, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en posesión de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante; o
3. Al que en los términos de las fracciones anteriores, cometa despojo de aguas.

El delito se sancionará sin importar si el derecho a la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa.

Artículo 238. Cuando el despojo se realice por grupo o grupos, que en conjunto sean mayores de tres personas, además de la pena señalada en el artículo anterior, se impondrá a los autores intelectuales y a quienes dirijan la invasión, de seis a diez años de prisión.

Cuando el delito se cometa en contra de persona mayor de sesenta años de edad o con discapacidad, las penas previstas en el artículo anterior, se incrementarán en una tercera parte.

A quienes cometan en forma reiterada el despojo de inmuebles urbanos en la Ciudad de México, se les impondrán de doce a dieciséis años de prisión y de cinco mil a diez mil unidades de medida de actualización.

Artículo 289. ...

Asimismo, independientemente de la sentencia en juicio, forma de terminación anticipada o solución alterna, se impondrán, como parte de la pena, 90 días de servicios a la comunidad, los cuales no podrán ser conmutables con ningún otro tipo de sanción.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO: Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en la Ciudad de México, a los 08 días del mes de julio de dos mil diecinueve.

DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO

JEFA DE GOBIERNO

DE LA CIUDAD DE MÉXICO